

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.	
Acuerdo 28 de 1995 Concejo de Bogotá D.C.	
Fecha de Expedición:	22/12/1995
Fecha de Entrada en Vigencia:	11/01/1996
Medio de Publicación:	Registro Distrital No. 1085 de Enero 11 de 1996

[Ver temas del documento](#)

Contenido del Documento



ACUERDO 28 DE 1995

(diciembre 22)

por el cual se adopta el "Plan de Racionalización Tributaria de Santa Fe de Bogotá, D.C., se toman medidas de carácter impositivo y se dictan otras disposiciones".

El Concejo de Santa Fe de Bogotá, D.C., en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los numerales 3 y 16 del Artículo 12 y en el Artículo 13 del Decreto 1421 de 1993.

ACUERDA:

Artículo 1º.- *Plan de Racionalización Tributaria.* Adóptanse las medidas tributarias contenidas en los siguientes artículos bajo la denominación de "*Plan de Racionalización Tributaria de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital*".

El Plan de Racionalización Tributaria de Santa Fe de Bogotá, D.C., plasma los criterios fiscales de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo, mediante las medidas de ampliación de la base de contribuyentes y de ajuste de tarifas, de

simplificación de procedimientos y de mejoramiento administrativo para el control de la evasión y elusión tributaria, todas las cuales fortalecen gradualmente las finanzas distritales. Ver [Decreto 807 de 1993](#).

Artículo 2º.- Tarifa del Impuesto Predial. A partir del año fiscal de 1996 las tarifas del impuesto predial serán las estipuladas o señaladas en el Acuerdo 39 de 1993, Artículo 5º con excepción de los urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados que tendrán las siguientes tarifas:

CLASIFICACIÓN DE PREDIOS	TARIFAS
Con área igual o inferior a 100 metros cuadrados	1.2%
Con área superior a 100 metros cuadrados	3.3%
Suburbanos y Rurales	1.6%
Suburbanos residenciales y rurales residenciales	1.6%

Parágrafo.- La tarifa del Estrato cuatro (4) de predios residenciales con áreas de 100 a 150 metros cuadrados es del 6 por mil.

Artículo 3º.- Registro Predial. La Administración tributaria procederá a depurar la cuenta corriente del impuesto predial, registrando el censo de predios a partir de las declaraciones del año fiscal de 1994 y el ajuste de este censo con la información que sobre actualización y formación catastral suministre el Departamento Administrativo de Catastro Distrital.

Los predios sobre los cuales existan obligaciones pendientes con anterioridad a dicho año conformarán un registro de morosos: se podrá contratar con particulares la depuración y el cobro de la cartera y el registro de cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 4º.- Tarifas de impuesto de Industria y Comercio. A partir del año gravable de 1996 las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las que actualmente rigen con las siguientes excepciones:

ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	8 por mil
Demás Actividades industriales	
ACTIVIDAD COMERCIAL	8 por mil
Demás actividades comerciales	
Corporaciones de Ahorro y Vivienda	8 por mil
Demás actividades financieras	8 por mil

Artículo 5º.- Presunciones para ciertas Actividades del Impuesto de Industria y Comercio. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES

Clase	Promedio diario por cama
A	\$ 15.000
B	\$ 8.000

C \$ 1.500

Son clase A aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son Clase B los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

PARA LOS PARQUEADEROS

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 202
B	\$166
C	\$152

Son clase A aquellos cuya tarifa por vehículos /hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B aquellos cuya tarifa por vehículo /hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 8.000
B	\$3.000
C	\$1.500

Son clase A los clasificados como grandes contribuyentes distritales del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a estratos

residenciales 5 y 6. Son de clase B los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son de clase C los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

Clase	Promedio diario por máquina
Tragamonedas	\$8.000
Video Ficha	\$4.000
Otros	\$3.000

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERÍODO:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Dirección Distrital de Impuestos ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

Artículo 6º.- *Sistema de Retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio:*

RETENCIÓN POR COMPRAS.

El sistema de normas sobre retenciones por compras que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta, que rija para el IVA a nivel nacional, se aplicará para el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de industria y comercio son aquellos que cumplan los requisitos y topes consagrados para ser retenedor en el IVA.

La tarifa de retención por compras, de bienes y servicios, del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será del 1% esta misma será la tarifa a la que quedará gravada la respectiva operación.

RETENCIÓN POR VENTAS A CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que tengan la calidad de productores o distribuidores en operaciones no detallistas, que vendan bienes a comerciantes del régimen simplificado, deberán cobrar y retener a título de impuesto de industria y comercio la tarifa correspondiente a la actividad respectiva.

NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN

La norma de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario

Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en Santa Fe de Bogotá. D.C..

Estas normas entrarán en aplicación a partir del 1º de Enero de 1996.

Las retenciones se declararán bimestralmente junto con la declaración de industria y comercio en el renglón que para el efecto se incluya en tal declaración.

Artículo 7º.- *Simplificación a los Pequeños Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.* Pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan como máximo dos establecimientos de comercio y sean distribuidores detallistas.
3. Que no sean importadores.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea nombre propio.
5. Que sus ingresos netos provenientes de la actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de cuarenta y

cuatro millones setecientos mil pesos (\$44`700.000.oo), valor base año 1994.

6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a ciento veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$124`200.000.oo), valor base año 1994.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y tributan de acuerdo con las normas establecidas para el régimen simplificado.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no cobrarán el impuesto ni presentarán declaración; su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo, las normas previstas en el Estatuto Tributario Nacional respecto del régimen simplificado del IVA será aplicables al régimen de industria y comercio.

Parágrafo.- En consecuencia, el impuesto de industria y comercio sólo se causará bimestralmente.

Artículo 8º.- *Fusión de los Impuestos de Espectáculos Públicos, Juegos, Rifas, Sorteos, Concursos y Similares.* Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cobranse unificadamente los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares. **Ver Concepto No. 634/13.02.98. Impuestos Distritales. Impuesto de Azar y Espectáculos. CJA12651998**

La tarifa de este impuesto es el 10% sobre el valor de los ingresos brutos por dichas actividades.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingreso y realizar la determinación estimativa de que trata el Artículo 117 del Decreto 807 de 1993.

Este impuesto será autoliquidado por el contribuyente, declarado y pagado mensualmente. Las autoridades distritales encargadas de autorizar estas actividades podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Distrito Capital y repetirá contra el contribuyente.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 9º.- [Derogado por el art. 18, Acuerdo Distrital 352 de 2008.](#) *Impuesto de Delineación Urbana.* El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificaciones, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Este impuesto se deberá acreditar en el momento de la expedición de la licencia. **Ver Concepto No. 435/20.02.96. Impuestos Distritales. Impuesto de Delineación Urbana CJA12051996. Concepto No. 698/20.08.98. Impuestos Distritales. Impuesto de delineación Urbana. CJA12751998. Nota: Declarado legalmente ajustado mediante Fallo del Consejo de Estado 17269 de 2011.**

Artículo 10º.- *Modificaciones Legales.* Efectúanse las siguientes aclaraciones y adiciones respecto de los impuesto distritales.

- a. Para efectos del artículo 155 del numeral primero del Decreto 1421 de 1993, la formación catastral, realizada en el año inmediatamente anterior se

tendrá en cuenta para determinar la base gravable mínima del autoavalúo en el año siguiente.

b) Corrígese la expresión "un menor saldo a favor del contribuyente o declarante", por "un mayor saldo del contribuyente o declarante", contenida en el inciso primero del artículo 101 del Decreto 807 de 1993. "Por el cual se armoniza el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones".

Artículo 11º.- Aproximación de Cifras. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones impositivas, el Alcalde Mayor mediante Decreto podrá aproximar los valores absolutos resultado de aplicar una tarifa a la unidad base de tributación empleada para estimar la base gravable eliminando los decimales.

Artículo 12º.- Impuesto Unificado de Vehículos. Bajo la denominación del impuesto unificado de vehículos, fusionanse los impuestos de timbre nacional y de circulación y tránsito en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. **Ver Concepto No. 719/22.1.98. Impuestos Distritales. Impuesto Unificado de vehículos. CJA12801998.**

Artículo 13º.- Tarifa del Impuesto Unificado de Vehículos. La tarifa del impuesto unificado de vehículos será:

VALOR DE VEHÍCULO	TARIFA
VEHÍCULOS DE CARGA	
Hasta \$4´000.000.oo	1.0%
Más de \$4´000.000.oo y hasta \$8´000.000.oo	1.4%
Más de \$8´000.000.oo	1.8%

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE
PÚBLICO

Todos los vehículos	0.5%
---------------------	------

VEHÍCULOS PARTICULARES, OFICIALES Y DEMAS VEHÍCULOS

Hasta \$4´000.000.oo	1.0%
Más de \$4´000.000.oo y hasta \$8´000.000.oo	1.4%
Más de \$8´000.000.oo y hasta \$15´000.000.oo	1.8%
Más de \$15´000.000.oo y hasta \$25.000.000.oo	2.2%
Más de \$25.000.000.oo	2.7%

Artículo 14º.- *Facultades Extraordinarias.* Otórganse facultades extraordinarias al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, por el término de seis meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, para:

- a. Actualizar el Decreto 807 de 1993, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de las nuevas normas tributarias nacionales, que se deben aplicar a los tributos del Distrito Capital.
- b. Compilar y redactar en un sólo cuerpo jurídico, las normas substanciales vigentes sobre los tributos distritales: sin que en su redacción se pueda modificar el contenido y alcance de las normas. **Ver [Decreto 807 de 1993](#); [Decreto 422 de 1996](#).**

Artículo 15º.- Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 22 de Diciembre de 1995.

El Alcalde Mayor, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS. El Presidente, RAFAEL AMADOR CAMPOS. El Secretario General, RAFAEL ANTONIO TORRES MARTÍN.

NOTA: El presente Acuerdo aparece publicado en el Registro Distrital No. 1085 de Enero 11 de 1996.

